Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 30. Violación (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 30. Violación (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA RAUL DAGOBERTO AGUAYO FUENTEALBA

VIOLACION

Apelación de la sentencia definitiva.

PENA — PENALIDAD — DELITO — ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO — TIPIFICACION DEL DELITO — ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO — RESPONSABILIDAD CRIMINAL — RESPONSABLE — PERSONA RESPONSABLE — SUJETO ACTIVO DEL DELITO — ACCION DELICTIVA — IMPUTABILIDAD — PERSONA IMPUTABLE — CONDUCTA TIPICA — CONDUCTA ANTIJURIFICA — ANTIJURIDICIDAD — INIMPUTABILIDAD — CAUSALES DE INIMPUTABILIDAD — ENAJENACION MENTAL — MINORIDAD — CAUSAS DE JUSTIFICACION — LEGITIMA DEFENSA — CULPABILIDAD — CAUSALES DE INCULPABILIDAD — ESTADO DE NECESIDAD — COACCION — EXCUSAS ABSOLUTORIAS — RESPONSABILIDAD PENAL — EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL — CAUSALES GENERALES DE EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL — CAUSAS ESPECIALES DE EXTINCION DE RESPONSABILIDAD — DELITO DE RAPTO — DELITO DE VIOLACION — OFENDIDA — PERDON DE LA OFENDIDA — MATRIMONIO CON LA OFENDIDA — DELITOS DE ACCION PRIVADA — DELITOS DE ACCION PUBLICA — DELITOS DE ACCION MIXTA — HECHOR — AUTOR DEL DELITO — COAUTORES — CONCURRENCIA DE VARIOS AUTORES DEL DELITO — COMUNICABILIDAD DE LA EXTINCION DE RESPONSABILIDAD QUE FAVORECE A UNO DE LOS COAUTORES — NATURALEZA DEL DELITO — BIEN PROTEGIDO POR EL LEGISLADOR — DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA Y LA MORALIDAD PUBLICA — LIBERTAD SEXUAL DE LA MUJER — ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE LA MUJER — MORALIDAD PUBLICA — DELITO DE VIOLACION COMETIDO POR VARIOS MALHECHORES — MATRIMONIO DE LA OFENDIDA CON UNO DE LOS COAUTORES DEL DELITO DE

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 30. Violación (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

VIOLACION — SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO — REMISION DE LA PENA — PROPOSICION DE MATRIMONIO — RECHAZO DE LA PROPOSICION DE MATRIMONIO — IMPOSIBILIDAD DE CELEBRAR EL MATRIMONIO — IMPEDIMENTO LEGAL PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO — ADULTERIO — DELITO DE ADULTERIO — NATURALEZA DEL DELITO DE ADULTERIO — NORMAS DE DERECHO PUBLICO — APLICACION RESTRICTIVA DE LAS NORMAS DE DERECHO PUBLICO — INTERPRETACION DE LA LEY — RATIO LEGIS — INTENCION DEL LEGISLADOR — TENOR LITERAL — INTERPRETACION GRAMATICAL — CO-REOS.

DOCTRINA.—En todas las legislaciones son necesarios dos presupuestos esenciales para que nazca a la vida jurídica el efecto de la penalidad: en primer término, debe existir un delito con todos los elementos que constituyen el tipo respectivo; en seguida, se requiere del elemento exclusivamente subjetivo, vale decir, de la persona que resulta responsable de la acción delictiva. Es así como se completa el cuadro punitivo, cuando hay una conducta típica y antijurídica realizada por una persona imputable.

Hay casos, sin embargo, en que la acción del individuo puede eliminar la antijuridicidad del hecho o no alcanzar el límite final de la condena, efectos de proyecciones eminentemente personales, por su naturaleza. Y es así como se contemplan las causas de inimputabilidad —como la enajenación mental o la minoridad—; las causas de justificación —como la legítima defensa, forma que reviste caracteres objetivos no obstante dimanar del sujeto—; las causales de inculpabilidad, que tienen relación con el sujeto activo y no con el hecho mismo, del que no excluyen su naturaleza antijurídica —tal acontece con el estado de necesidad y con la coacción—; y las denominadas excusas absolutorias, que no eliminan la antijuridicidad del hecho ni excluyen ninguno de los factores en que se funda el reproche, y se contemplan en virtud de un texto expreso y por razones de utilidad o conveniencia práctica, ajenas a las razones de índole jurídica.

Aparte de los casos ya señalados, hay causas especiales de extinción de responsabilidad penal, como el matrimonio con la ofendida en los delitos de violación y de rapto. Pero esta extinción tan especial de res-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 30. Violación (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ponsabilidad no puede asimilarse al perdón de la ofendida, porque, de acuerdo con el artículo 93 Nº 5º del Código Penal, la responsabilidad se extingue en este caso únicamente cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada, lo que no acontece con el delito de violación, que tiene un carácter de acción mixta y en el que, iniciada la causa, no puede suspenderse sino por las causales que les son aplicables a los procesos de acción pública.

De ordinario, el delito de violación se concreta solamente a una mujer —la víctima— y a un hombre —el hechor—; pero como bien puede acontecer que el autor del delito sea más de uno, para negar la comunicabilidad de dicha extinción de responsabilidad a los demás culpables, basta tener en cuenta que ella obedece a razones subjetivas y muy particulares; amén de la naturaleza del delito antes citado y del bien protegido por el legislador.

En efecto, la violación es un delito contra el orden de la familia y la moralidad pública e importa un atentado contra la libertad sexual de la mujer. Pero la ley no sólo protege esa libertad al castigar la acción del agente, sino que también considera conjuntamente la moralidad pública, siendo esta última de índole social; lo que indudablemente le da, en este aspecto, un carácter público al delito, que en definitiva resulta mixto.

En las condiciones anotadas, no puede pretenderse que el matrimonio de uno de los autores del delito de violación aproveche a los demás, pues si bien extingue la responsabilidad, este hecho se circunscribe lógicamente sólo al contrayente, dejando en pie tanto el atentado a la libertad sexual de la mujer como a la moralidad pública, lo que sin duda pesa en contra del otro u otros malhechores que también hubieren participado en el delito.

Contribuye a robustecer lo antes aseverado, la letra misma de la ley, ya que en el inciso final del artículo 369 del Código Penal se dice que no se producen los efectos de la suspensión del procedimiento o de la remisión de la pena, cuando la proposición de matrimonio es desechada por la ofendida, por la persona que debe prestar su consentimiento para el

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 30. Violación (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

acto o por el juez en su caso, o cuando no pueda verificarse el matrimonio por impedimento legal; precepto que pone de relieve el efecto limitado que produce el matrimonio con la ofendida.

A mayor abundamiento, cuando el legislador ha contemplado casos de extinción de responsabilidad o suspensión del procedimiento que se extiendan más allá de la persona favorecida, lo ha dicho en forma expresa, como ocurre tratándose del delito de adulterio, conforme a lo dispuesto por el artículo 379 del mencionado cuerpo de leyes; y si bien es fácil comprender que en este caso el legislador no haya trepidado en borrar todo vestigio del delito, dado que se está en presencia de un delito de acción privada; no puede sostenerse lo mismo tratándose del delito de violación, tanto porque es de acción privada en cuanto a sus inicios aunque importa acción pública en las etapas posteriores del proceso, como por la circunstancia de tratarse de una norma de Derecho Público, en cuyo campo sólo es posible hacer lo que la ley permite en forma expresa.

La interpretación señalada precedentemente está de acuerdo con la "ratio legis", ya que el motivo o fin del inciso 4º del artículo 369 del Código Penal no puede referirse sino únicamente al sujeto que, con su acción personal voluntaria, ha extinguido su responsabilidad, sometiéndose a una condición impuesta por la ley. Conclusión a que se arriba si se toma en cuenta la correlación de los principios que imperan en materia de responsabilidad en nuestra ley penal, ya referidos anteriormente, los que revelan que cuando concurren ciertos elementos constitutivos de inimputabilidad, justificación, inculpabilidad, excusa absolutoria o extinción de responsabilidad, el pensamiento jurídico es de protección personal y exclusiva del culpable que cumple con las exigencias legales pertinentes, salvo texto expreso en contrario.

Finalmente, esta interpretación se compadece también con el alcance gramatical de la frase: "En todo caso se suspende el procedimiento o se remite la pena casándose el ofensor con la ofendida", que se contiene en el inciso 4º del aludido artículo 369. En efecto, la locución "en todo caso" es un complemento

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 30. Violación (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

circunstancial que afecta a la forma verbal "suspende", lo que acontece "casándose el ofensor con la ofendida"; y como no se indica otra circunstancia, para que se produzca el efecto deseado por el legislador es requisito sine qua non que se efectúe el matrimonio, condición física y legalmente imposible respecto de los co-reos en el evento de que, habiéndose cometido el delito de violación por dos o más malhechores, uno de ellos hubiere contraído matrimonio con la ofendida.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—Entre las facultades que corresponden al Estado está la de perseguir la responsabilidad penal de los individuos que incurran en delitos que pueden pesquisarse de oficio, hasta la conclusión del respectivo proceso.

Sin embargo, suelen sobrevenir hechos o situaciones posteriores a la perpetración del hecho típico, y a menudo también posteriores a la iniciación del proceso y aún a la condena del agente, cuyo efecto es poner fin a dicha facultad perseguidora y sancionadora del Estado, porque esos hechos o circunstancias extinguen la responsabilidad o la acción penal que emana del hecho delictuoso.

En nuestra legislación aparecen señalados los hechos que extinguen la responsabilidad penal, en el artículo 93 del Código Penal, pero hay, además, otros que son especiales para determinados delitos, entre los cuales está el que establece el inciso 4º del artículo 369 del mismo Código citado con respecto al caso del delito de violación en que el ofensor contrae matrimonio con la ofendida, lo que produce, según los términos de la disposición legal citada, la suspensión del procedimiento o la remisión de la pena, lo que significa que el hecho mencionado no es sólo causal de extinción de la responsabilidad criminal, sino que, además, de la extinción de la acción penal.

En efecto, de acuerdo con el mandato legal antes aludido, si al verificarse el matrimonio del ofensor con la ofendida aún no se ha incoado proceso, el tribunal queda impedido de iniciarlo; si ya existe proceso, el juez debe cesar en su prosecución; y si se ha impuesto pena, la condena queda sin efecto para todos los efectos legales. Se ha

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 30. Violación (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

extinguido, en otras palabras, la facultad que tenía el Estado para perseguir y sancionar dicho delito.

Siendo así, es indispensable concluir que en el caso de que haya habido varios ofensores, no podría paralizarse el procedimiento para uno de ellos —aquel que contrajo matrimonio con la ofendida— y continuarse para los otros, porque ello significaría que el tribunal está haciendo revivir un proceso fenecido al continuar la tramitación de una acción ya extinguida; y por otra parte, la condena que pudiera aplicarse a estos últimos resultaría contraria a la equidad y a la lógica, desde que el honor de la ofendida habría quedado a salvo mediante su matrimonio con uno de los ofensores, y el solo hecho de continuarse el proceso con posterioridad a dicho matrimonio importaría mantener pendiente una situación vergonzosa, a la cual el legislador quiso poner término mediante ese acto reparador.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veinticuatro de Agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Se elimina el fundamento 7º del fallo en alzada; se substituye la cita del artículo 67 del Código Penal por la del artículo 68 del mismo Código, y se tiene, además, presente:

1º) Que de los elementos de juicio que se consignan en las letras b), c) y d) del motivo segundo del fallo en estudio y de la indagatoria del reo Aguayo, a fojas 4 vuelta, aparece que éste actuó de consuno con Rumaldo Jiménez y Mario Ortiz, y que al sorprender en la playa a la víctima se la quitaron al muchacho que la acompañaba y a viva fuerza la trasladaron a una caseta y allí Aguayo la arrinconó y le introdujo su miembro en la vagina, mientras ella se encontraba de pie y apretaba sus piernas; después realizaron el acto sexual sus otros dos acompañantes.

De esta manera, tal como lo sostiene el juez a quo, aparece suficientemente acreditado el delito de violación y la responsabilidad que en él le ha correspondido al acusado Aguayo, porque evidentemente esos hechos revelan que la violencia ejercida directamente en la persona de la víctima fue el medio

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 30. Violación (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para vencer su voluntad, concurriendo en la especie el elemento tipificador en su forma más pura;

2º) Que en forma subsidiaria se alegó por la defensa del acusado, en el primer otrosí del escrito de fojas 50, que por concurrir a favor del reo la circunstancia atenuante número sexta del artículo 11 del Código Penal, procede dar aplicación al artículo 65 del mismo cuerpo de leyes. Sin embargo, conforme a lo que previene el artículo 361 del Código Punitivo la violación de una mujer será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio. Vale decir que cabe desechar de plano dicha alegación, ya que el artículo 65 sólo es aplicable a los delitos que tienen señalada una sola pena divisible;

3º) Que se ha hecho caudal por el defensor del acusado, en el escrito de fojas 68 y en la vista de la causa, que en el presente caso su defendido no puede ser condenado, en razón de que al dictarse sobreseimiento definitivo a fojas 34, en favor del reo Rumaldo Jiménez Baeza, por haber contraído éste matrimonio con la ofendida, el juicio ha terminado, ya que esta circunstancia aprovecha también al co-reo;

4º) Que dicha alegación tiene su base en lo que preceptúa el artículo 369 inciso 4º del Código Penal, que dice textualmente: "En todo caso se suspende el procedimiento o se remite la pena casándose el ofensor con la ofendida";

5º) Que para juzgar el alcance de este precepto legal, se hace necesario recurrir a los principios jurídicos penales y a los preceptos legales que imperan en nuestra legislación.

Que como norma fundamental cabe recordar que conforme al sistema vigente en todas las legislaciones son necesarios dos presupuestos esenciales para que nazca a la vida jurídica el efecto de la penalidad. En primer término, debe existir un delito con todos los elementos que constituyen el tipo respectivo. En seguida se requiere del elemento exclusivamente subjetivo, vale decir de la persona que resulta responsable de la acción delictiva.

Es así como se completa el

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 30. Violación (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuadro punitivo cuando hay una conducta típica y antijurídica realizada por una persona imputable.

Pero hay casos en que la acción del individuo puede eliminar la antijuridicidad del hecho o no alcanzar el límite final de la condena, efectos de proyecciones eminentemente personales, por su naturaleza. Y así se contemplan las causas de inimputabilidad —como la enajenación mental o la minoridad—; las causas de justificación —como la legítima defensa, forma que reviste caracteres objetivos no obstante dimanar del sujeto; las causas de inculpabilidad, las que tienen relación con el sujeto activo y no con el hecho mismo, del que no excluyen su naturaleza antijurídica— tal acontece con el estado de necesidad y con la coacción; y tenemos también las denominadas excusas absolutorias, las que no eliminan la antijuridicidad del hecho ni excluyen ninguno de los factores en que se funda el reproche, y se contemplan en virtud de un texto expreso y por razones de utilidad o conveniencia práctica, ajenas a las razones de índole jurídica.

Pero fuera de los casos señalados, hay causas especiales de extinción de responsabilidad penal, como el matrimonio con la ofendida en los delitos de violación y rapto.

Esta extinción tan especial de responsabilidad no puede asimilarse al perdón de la ofendida, porque de acuerdo con el artículo 93 Nº 5º del Código Penal, la responsabilidad se extingue en este caso únicamente cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada, lo que no acontece con el delito de violación, que tiene un carácter de acción mixta y en el que iniciada la causa no puede suspenderse sino por las causales que les son aplicables a los procesos de acción pública;

6º) Que, de ordinario, el caso en estudio se concreta solamente a una mujer —la víctima— y a un hombre —el hechor—. Pero como bien puede acontecer que el autor del delito sea más de uno, para negar la comunicabilidad de dicha extinción a los demás responsables, basta tener en cuenta que dicha extinción de responsabilidad obedece a razones subjetivas y muy particulares. Amén de la naturaleza del delito de

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 30. Violación (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

violación y el bien protegido por el legislador. Desde luego se trata de un delito contra el orden de la familia y la moralidad pública. La violación importa un atentado contra la libertad sexual de la mujer, pero la ley no sólo protege esa libertad al castigar la acción del agente, sino que también considera conjuntamente la moralidad pública, siendo esta última de índole social, lo que indudablemente le da, en este aspecto, un carácter público al delito, que en definitiva resulta mixto;

7º) Que en las condiciones anotadas no puede pretenderse que el matrimonio de uno de los autores aproveche a los demás, pues si bien extingue su responsabilidad, este hecho se circunscribe lógicamente sólo al contrayente, dejando en pie tanto el atentado a la libertad sexual de la mujer como a la moralidad pública, lo que indudablemente pesa en contra del otro u otros malhechores que también hubieren participado en el delito.

En el presente caso el acusado Raúl Dagoberto Aguayo conoció perfectamente el significado que su conducta tenía ante las normas jurídicas, pues atendidas las circunstancias en que acontecieron los hechos ya narrados no podía menos de tener conciencia de éstos. En tales condiciones no tiene por qué escapar a la sanción que le corresponde;

8º) Que contribuye a robustecer esta afirmación la letra misma de la ley, ya que en el inciso final del artículo 369 se dice que no se producen los efectos de la suspensión del procedimiento o de la remisión de la pena cuando la proposición de matrimonio es desechada por la ofendida, por la persona que debe prestar su consentimiento para el acto o por el juez en su caso, o cuando no pueda verificarse el matrimonio por impedimento legal. Precepto que pone de relieve el efecto limitado que produce el matrimonio con la ofendida;

9º) Que, a mayor abundamiento, cuando el legislador ha contemplado casos de extinción de responsabilidad o suspensión del procedimiento que se extiendan más allá de la persona favorecida, lo ha dicho en forma expresa. Tal acontece en el delito de adulterio, en donde el artículo 379 del Código Penal

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 30. Violación (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dispone que "el marido podrá en cualquier tiempo suspender el procedimiento o remitir la pena impuesta a su consorte volviendo a unirse con ella, extendiéndose al cómplice los efectos de la suspensión o remisión".

Pero fácil es comprender que aquí el legislador no trepidó en borrar todo vestigio del delito, porque se está en presencia de un delito de acción privada. No puede sostenerse lo mismo en la violación, tanto porque, como se ha dicho, es acción privada en cuanto a sus inicios pero importa acción pública en las etapas posteriores del proceso, como por la circunstancia de tratarse de una norma de Derecho Público, en cuyo campo sólo es posible hacer lo que la ley permite en forma expresa;

10º) Que, de esta manera, la interpretación de esta Corte se encuentra acorde con la "ratio legis", ya que el motivo o fin del artículo 369 inciso 4º del Código Penal no puede referirse sino únicamente al sujeto que con su acción personal voluntaria ha extinguido su responsabilidad, sometiéndose a una condición impuesta por la ley. Conclusión a que se arriba si se toma en cuenta la correlación de los principios que imperan en materia de responsabilidad en nuestra ley penal, ya referidos anteriormente, los que revelan que cuando concurren ciertos elementos constitutivos de inimputabilidad, justificación, inculpabilidad, excusa absolutoria o extinción de responsabilidad, el pensamiento jurídico es de protección personal y exclusiva del culpable que cumple con las exigencias legales pertinentes, salvo texto expreso en contrario;

11º) Que, por último, esta interpretación se compadece también con el alcance gramatical de la frase: "En todo caso se suspende el procedimiento o se remite la pena casándose el ofensor con la ofendida". En efecto, la locución "en todo caso" es un complemento circunstancial que afecta a la forma verbal "suspende", lo que acontece "casándose el ofensor con la ofendida"; y como no se indica otra circunstancia, para que se produzca el efecto deseado por el legislador es requisito sine qua non que se efectúe el matrimonio, condición física y legalmente imposible para el acusado Aguayo;

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 30. Violación (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

12º) Que todo lo anterior lleva a rechazar de plano las alegaciones que se contienen en el libelo de fojas 68.

En mérito de lo expuesto, con lo dictaminado por el Ministerio Público a fojas 70 y conforme a lo que previenen los artículos 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de nueve de Junio último, que se lee a fojas 60 (*).

VOTO DISIDENTE.—Acordada contra el voto del Ministro señor Solís, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y absolver de la acusación al reo Raúl Dagoberto Aguayo, por las razones siguientes:

1º—Entre las facultades que corresponden al Estado está la de perseguir la responsabilidad penal de los individuos que incurran en delitos que pueden pesquisarse de oficio, hasta la conclusión del respectivo proceso;

2º—Sin embargo suelen sobrevenir hechos o situaciones posteriores a la perpetración del hecho típico y a menudo también posteriores a la iniciación del proceso y aun a la condena del agente, cuyo efecto es poner fin a esta facultad perseguidora y sancionadora del Estado, porque esos hechos o circunstancias extinguen la responsabilidad o la acción penal que emanaba del hecho delictuoso;

3º—En nuestra legislación aparecen señalados los hechos que extinguen la responsabilidad penal (artículo 93 del Código Penal); pero hay, además, otros que son especiales para determinados delitos, entre los cuales está el que establece el inciso 4º del artículo 369 del Código Penal, que es el caso del delito de violación en que el ofensor contrae matrimonio con la ofendida, lo que produce según los términos de la disposición legal citada "la suspensión del procedimiento" "o la remisión de la pena", lo que significa que el hecho mencionado no es sólo causal de ex-

(*) Por sentencia de fecha 24 de Diciembre de 1966, la Excelentísima Corte Suprema declaró sin lugar los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la defensa del reo Raúl Dagoberto Aguayo Fuentealba, en contra del fallo de mayoría de la Corte de Apelaciones de Concepción que transcribimos en estas mismas páginas. — **Nota de la Redacción.**

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 30. Violación (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tinción de la responsabilidad criminal sino que, además, de la extinción de la acción penal. En efecto, de acuerdo con el mandato legal recién mencionado, si al verificarse el matrimonio del ofensor con la ofendida aún no se ha incoado proceso, el tribunal queda impedido de iniciarlo, si ya existe proceso el juez debe cesar en su prosecución, y si se ha impuesto pena, la condena queda sin efecto para todos los efectos legales. Se ha extinguido, en otras palabras, la facultad que tenía el Estado para perseguir y sancionar dicho delito;

4º—Siendo así es indispensable concluir que en el caso presente en que hubo dualidad de ofensores, no podía paralizarse el procedimiento para uno de ellos y continuarse para el otro, porque ello significaría que el tribunal está haciendo revivir un proceso fenecido al continuar la tramitación de una acción ya extinguida;

5º—Aparte de lo dicho, la condena dictada en este proceso resulta contraria a la equidad y a la lógica desde que el honor de la ofendida ha quedado a salvo mediante su matrimonio con uno de los ofensores, y el solo hecho de haberse continuado el proceso con posterioridad a dicho matrimonio importa mantener pendiente una situación vergonzosa a la cual el legislador quiso poner término mediante ese acto reparador.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el fallo el Ministro don José Cánovas Robles y el voto su autor.

José Cánovas R. — Abraham Solís G. — Misael Inostroza C.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles y don Abraham Solís Guíñez, y Abogado integrante don Misael Inostroza Cárdenas. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.